

Resolución: R 170/2022

Expediente: 40/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo practicadas por OCSL, respecto de tres empleadas con domicilio fiscal respectivo en Galicia, Madrid y Cataluña en el año 2010, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 40/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- OCSL es una entidad domiciliada fiscalmente en Álava y dedicada a la fabricación y venta de herramienta especial de cara a la industria, realizando dicha comercialización también en territorio común.

2.- La empresa ha ingresado las retenciones por trabajo personal de todas sus empleadas a la DFA.

3.- La AEAT inició un procedimiento de inspección que finalizó con el Informe, por el cual se entiende que le corresponde las retenciones de tres trabajadoras con residencia habitual en las CC.AA. de Galicia, Madrid y Cataluña, por entender que prestan sus servicios exclusivamente en el ámbito geográfico correspondiente a su domicilio.

La AEAT ha fundamentado su postura con las siguientes pruebas:

a.- Diligencia de 5 diciembre de 2013, en el que la empresa retenedora reconoce que las empleadas prestan sus servicios exclusivamente en territorio común,

b.- Contratos de trabajo a los que se acompaña una notificación de 1 de octubre de 2009 en que se hace constar que, a pesar del cierre del centro de trabajo de la provincia de Barcelona (que era el centro de trabajo de adscripción original) y nueva adscripción a la sede de Álava, ello no supone un cambio en el ámbito espacial de desarrollo del trabajo.

c.- Facturas que dejan constancia de que en 2010 las referidas empleadas solo estuvieron 2 días (con 1 noche de pernoctación) en la sede de Álava.

3.- El 7 de enero de 2014 la AEAT notificó a la DFA una petición de transferencia de las retenciones correspondientes a las referidas trabajadoras.

Ante la falta de contestación, se reiteró la propuesta el 22 de enero de 2015.

4.- El 9 de abril de 2015 la DFA rechazó la propuesta al entender que las empleadas prestaban sus servicios tanto en territorio común como en territorio foral (al entender que acompañaban a los clientes algunos días para que conozcan los productos, instalaciones, formación técnica, etc), por lo que el

punto de conexión determinante de la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal es el centro de adscripción de la trabajadora, que radica precisamente en Álava.

5.- El 8 de junio de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFA, que se ratificó en su competencia por escrito notificado el 30 del mismo mes.

6.- El 28 de julio de 2015 la AEAT planteó conflicto de competencias, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

El art. 66 del Concierto Económico señala que son funciones de la Junta Arbitral:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

En el presente conflicto se trata de interpretar el art. 7.Uno.a) del Concierto Económico al caso concreto y, en base a ello, determinar la competencia de exacción.

2.- Normativa aplicable

El art. 7.Uno.a) del Concierto Económico, en la redacción originaria otorgada por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que es la aplicable *ratione temporis* a las retenciones practicadas en 2011 y 2012, señalaba que:

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

3.- Sobre el centro de trabajo

En la legislación social y laboral no es lo mismo el centro de adscripción de la trabajadora, que el ámbito geográfico de prestación de los servicios por el mismo.

Es habitual que las empresas, en atención a la naturaleza de su actividad, no dispongan de oficinas o sucursales en cada lugar al que extienden su operativa,

a pesar de que puedan disponer en dicho ámbito geográfico de empleadas que presten sus servicios, incluso en régimen de exclusividad y/o con obligación de no concurrencia en otros espacios.

En estos casos se permite que exista una discordancia entre el ámbito geográfico en el que la trabajadora presta sus servicios y la localización geográfica del centro de trabajo al que queda adscrito, que tendrá relevancia a efectos de resolución de controversias judiciales, de cuenta de cotización a la Seguridad Social, etc.

Así, una trabajadora puede prestar sus servicios en territorio común, pero estar adscrito a un centro de trabajo en territorio foral, o viceversa.

A efectos del art. 40 del Estatuto de los Trabajadores el centro de trabajo de la empleada sería el lugar donde presta sus servicios con exclusividad y no el centro de trabajo de adscripción. De esta manera, el cambio de centro de adscripción sin variación del ámbito geográfico de prestación de servicios no le generaría derecho a rescindir el contrato con las condiciones propias de un despido improcedente.

Sin embargo, a efectos de determinar la competencia de exacción de las retenciones por prestaciones de trabajo, el legislador ha optado por el *centro de trabajo de adscripción*, lo que requiere la concurrencia de la voluntad de la empleadora en *adscribir* a la trabajadora, y nos reconduce necesariamente al centro que se haya consignado en el contrato de trabajo y que determinará la cuenta de cotización a la Seguridad Social.

4.- Sobre la prestación de servicios en territorio común y foral

Cuando el Concierto Económico establece una regla general y otra supletoria es porque se considera que la regla general resulta aplicable a la mayoría de los casos.

No puede por tanto hacerse una interpretación que suponga en la práctica el traslado artificial de multitud de casos a la aplicación de la regla residual supletoria.

Es frecuente que una prestación de servicios conlleve obligaciones accesorias vinculadas a formación y reciclaje, a acudir a congresos y reuniones, etc.

Cuando estas obligaciones no principales suponen una prestación completamente residual en otro territorio no deben ser consideradas porque suponen una aplicación forzada o no natural de la regla supletoria en detrimento del criterio principal o general.

En el caso que nos ocupa resulta acreditado que la asistencia de las comerciales destinados en territorio común a la central de Araba ha tenido por objeto la realización de actividades complementarias o accesorias a su desempeño y, además, ha supuesto un tiempo realmente residual en consideración a su jornada de trabajo en cómputo anual, por lo que no puede ampararse en ello la aplicación de la regla supletoria en detrimento de la principal.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la competencia de exacción de las retenciones por trabajo

personal del año 2010 de las tres trabajadoras con domicilio fiscal en Galicia, Madrid y Cataluña corresponde a la AEAT por haber prestado sus servicios exclusivamente en territorio común.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba y a OCSL.